



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 054

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00028-00
Demandante:	WILSON CHAPARRO MARÍN
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Remite expediente al contador

Con el fin de decidir sobre las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante (archivo 25 expediente digital) y ejecutada (archivo 26 expediente digital), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación.

Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 21 de mayo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” (págs. 147 a 160, archivo 23 expediente digital), que confirmó parcialmente la sentencia del 10 de octubre de 2018, emitida por este despacho. Así mismo, deberá tener presente el Auto Interlocutorio No. 159 del 20 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago (archivo 5 expediente digital).

2. Tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la sentencia del 21 de mayo de 2020, el contador deberá sujetar la liquidación a los siguientes lineamientos:

“a) Cuarenta y cuatro millones cincuenta y tres mil ciento treinta y cuatro pesos con setenta y siete centavos (44.053.134,77) Mcte, por concepto de las horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 22 de octubre de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2012 (ejecutoria de la sentencia).

b) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el 16 de julio de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) hasta que se verifique el pago efectivo del capital, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

c) Treinta y tres millones quinientos sesenta y cinco mil veintidós pesos con diecinueve centavos \$33.565.021,19, por concepto de las horas extras que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016 (como lo solicita en la demanda).

d) Los intereses moratorios de las diferencias que se causen a partir del 29 de noviembre de 2012 se deberán liquidar mes a mes con base en el capital acumulado cada mes, desde el 16 de julio de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) y no teniendo en cuenta el capital de \$33.565.021,19, por cuanto dicho valor se originó hasta el 30 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago efectivo de dicho capital, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.”

3. Se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, que obra en el archivo 35 expediente digital y el pago efectuado por la entidad ejecutada por **CIEN TO DIEZ MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$110.019.501)** (archivo 37 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00028-00
Demandante: WILSON CHAPARRO MARÍN
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

4. En cuanto a los intereses moratorios, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, los mismos se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².

En relación con la solicitud de entrega del título judicial No. 400100007610604 formulada por el apoderado de la parte actora (archivos 32 y 33 expediente digital), el despacho considera pertinente estudiar la entrega del mismo una vez se determine el monto de la liquidación del crédito y se encuentre en firme; por tanto, se diferirá la resolución de la petición del apoderado de la parte actora hasta tanto se cumpla lo señalado anteriormente.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.489.195 y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada, ya que fueron allegados los anexos correspondientes del poder (archivo 31 expediente digital), según lo ordenado en el numeral 3 del Auto de Sustanciación No. 602 del 9 de septiembre de 2021 (archivo 28 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2.- DIFERIR la resolución de la petición del apoderado ejecutante relacionada con la entrega del título judicial No. 400100007610604 una vez se determine el monto de la liquidación del crédito y ésta se encuentre en firme.

3.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.489.195 y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder allegado al proceso.

4.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00028-00
Demandante: WILSON CHAPARRO MARÍN
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

jairosarpa@hotmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11823a42f43e94999682704000fb4b80420085c85b3300e80eb4ca3c80888d4**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 030

Acción:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00198-00
Demandante:	FABIOLA TÉLLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Aprueba costas y requiere

Observa el despacho que mediante auto del 1º de julio de 2021 (archivo 26 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 24 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CIECUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$6.256.405), por concepto de intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2011. Así mismo, se ordenó que por secretaría se liquidaran las costas del proceso.

Posteriormente, por auto del 14 de octubre de 2021 (archivo 32 expediente digital), se resolvió estarse a lo resuelto en el auto del 9 de abril de 2019 y se rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la entidad ejecutada contra el auto del 1 de julio de 2021.

Así mismo, y acorde a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante en el archivo 34 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de **TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE pesos (\$ 312.820,00)**.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 1º de julio de 2021, que aprobó la liquidación del crédito, **precisando que el monto de la obligación a pagar corresponde a la suma de \$6.256.405 y por concepto de costas el valor de \$312.820,00**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 34 del expediente digital.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 1º de julio de 2021, que aprobó la liquidación del crédito, **precisando que el monto de la obligación a pagar corresponde a la suma de \$6.256.405 y por concepto de costas el valor de \$312.820,00**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier

Expediente: 11001-3342-051-2018-00198-00
Demandante: FABIOLA TÉLLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vys.carolinapalacios@gmail.com
info@vencesalamanca.co
Kvence@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebee405b5fbe1d52a6a310ad7c0ffd03a933046a02aa0d745fa49fe0db18824b**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 025

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00310-00
Demandante:	YUBERNEY TELLEZ GIRALDO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
Decisión:	Repone parcialmente y remite contador

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 28 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 588 del 23 de septiembre de 2021 (archivo 25 expediente digital), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$106.547.528), por concepto de capital de conformidad con la condena impuesta, por el valor de la indexación en la forma ordenada en el fallo objeto de ejecución y por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta.

Como fundamentos del recurso interpuesto manifestó:

“La inconformidad al respecto ya la hemos indicado y, consiste en que, de manera contraria a lo indicado por el Despacho A quo, en este caso, la liquidación del contador de la oficina de apoyo NO atendió en realidad los parámetros que le indicó el Juzgador, tal cual lo hemos acreditado en este escrito de impugnación, en el que indicamos las falencias de tal liquidación, por consiguiente, tampoco es cierto que esa liquidación comprenda los factores y prestaciones de ley, dado que las normas, insistentemente señaladas, frente a las cuales aplica la presunción de derecho de conocimiento de la ley por parte del Juez (V/gr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Exp. 1153-12, Providencia de 12 de mayo de 2014 –ya citada en este escrito–), son las que establecieron los factores salariales y prestacionales para los ex empleados del DAS que, además, fueron las ordenadas por el Tribunal en la Sentencia de Condena que se ejecuta y, al revisar la liquidación del profesional contador, allí no parecen TODAS las ordenadas o sentenciadas, por lo cual es procedente que se disponga que el contador debe revisar e incluir lo faltante, indexar y liquidar los intereses de mora en la forma dispuesta por el Tribunal.

(...)

La inconformidad al respecto ya la hemos indicado, reiterando que, los intereses moratorios quedaron indebidamente liquidados por el contador, básicamente, porque no obtuvo en debida forma el capital, por ende, quedó erróneamente obtenida la indexación y los intereses de mora, máxime, cuando los primeros 10 meses los liquidó a la DTF, cuando lo Sentenciado y ordenado era conforme a los lineamientos del Art. 177 del CCA. Por tanto, es procedente que se rehaga la liquidación, a efectos que se ordene pagarle al ejecutante los valores reales de condena, que son TODOS los factores salariales y prestacionales aplicables.”

Se evidencia que la parte ejecutante al momento de presentar el recurso de apelación le corrió traslado a la parte ejecutada (archivo 28 expediente digital), quien no efectuó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

“**Artículo 318. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00310-00
Ejecutante: YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO
Ejecutado: UNP

EJECUTIVO LABORAL

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Artículo 322.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

Artículo 446.- Liquidación del crédito y las costas: (...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 24 de septiembre de 2021 (archivo 24 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 29 de septiembre de 2021 (archivo 28 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley¹.

Determinado lo anterior, en relación con el capital calculado en la liquidación cuestionada por el recurrente, el valor de la misma ascendió a CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$106.547.528), que comprende los factores salariales y prestacionales de Ley que corresponden al empleo de agente escolta 205-05 de la planta de personal de la entidad ejecutada, liquidadas sobre el salario que le corresponde a dicho cargo, desde el 1° de diciembre de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2008 (pág. 87, archivo 2 expediente digital), conforme lo indicó por el despacho al contador y las pruebas obrantes en el proceso.

En cuanto a la indexación, la misma fue realizada hasta el 3 de julio de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia), según los lineamientos señalados al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos.

Respecto de los intereses moratorios, se evidencia que fueron calculados dando aplicación al Artículo 195 del C.P.A.C.A. y no conforme al Artículo 177 del C.C.A., tal como lo advirtió el recurrente.

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho repondrá parcialmente la providencia del 23 de septiembre de 2021, solo en relación con los intereses moratorios y se ordenará remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta el Artículo 177 del C.C.A. y no el Artículo 195 del C.P.A.C.A. Además de lo anterior, deberá tener presente los siguientes lineamientos.

El valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 7 de marzo de 2014 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento del fallo) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

Se deberá tener en cuenta el pago efectuado por virtud de la Resolución No. 330 del 7 de mayo de 2014, es decir que desde el 7 de marzo de 2014 y hasta el primer pago¹ efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de ésta para que cese su causación.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo.

Por otro lado, frente a la parte del recurso que no será objeto de reposición, ha de decirse que el recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso², y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente

¹ Artículo 322 CGP.

² Dicho artículo establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido.

EJECUTIVO LABORAL

jurisprudencia³; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020⁴ se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital –en el efecto diferido– al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para que resuelva el recurso de apelación frente a lo que no será objeto de reposición en este auto.

Finalmente, dado el efecto en que se concede la alzada, se dispondrá que, surtido el recurso de apelación, –por secretaría– se remita el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito solo en lo referente a los intereses moratorios, tal como se explicó en precedencia. Además, deberá tener presente las observaciones que realice el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- REPONER parcialmente el Auto Interlocutorio No. 588 del 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 23 de septiembre de 2021, por el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en lo que tiene que ver con lo no repuesto en el numeral anterior.

3.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

4.- Resuelto el recurso de apelación por la segunda instancia, por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, solo en lo referente a los intereses moratorios, tal como se explicó en la parte considerativa de la presente decisión. Además, deberá tener presente las observaciones que realice el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si las hubiere.

5.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

6.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00310-00
Ejecutante: YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO
Ejecutado: UNP

EJECUTIVO LABORAL

oc

joaljipa@yahoo.es
notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d60429878c416ab85b83f9ecf0b59f6fac05f081a5c5b7be13bcee2b80d7e**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 056

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00160-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 4 de noviembre de 2021 (archivo 43 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 9 de noviembre de 2021 (archivo 44 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandante (archivo 45 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto la apoderada de la entidad demandante contra la sentencia del 4 de noviembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ea223f899d83da61b43db3e33149282231b2d8ef8199b57e0f3773ae8a48c0**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 057

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00395-00
Demandante:	OTTO JOSÉ LUIS NOVOA PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 21 de octubre de 2021 (archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 26 de octubre de 2021 (archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 37 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

rjfrancoyasociados@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificaciones@policia.gov.co
devison.ortiz@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66df93244bf91150366388c386d1c98c24f2b3dc460671a5012e34537c713b1**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 049

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00570-00
Demandante:	WILMER ALFREDO IBARRA CORREA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de octubre de 2021 (archivo 33 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico enviado el 4 de noviembre de 2021 (archivo 34 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 35 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 28 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

duverneyvale@hotmail.com
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
jenny.pachon@ejercito.mil.co
japs2411@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0863b32541bf40806281d86ddd1b218dc94928cfe3c7c7c49d91388e1ac49cd6**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 058

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00020-00
Demandante:	VIRGILIO AYALA PALMA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada 11 de noviembre de 2021 (archivo 22 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (archivo 23 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 24 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de noviembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

fabianvillalobos88@hotmail.com
ayda.garcia364@casur.gov.co
aydanith@yahoo.com
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6c1470b348fd45a411283335f778ac0eb05e7f47975b27ffacfe212b55cb79**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 028

Acción: Ejecutivo Laboral
Expediente: 11001-3342-051-2020-00031-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROA MORA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión: Da por terminado el proceso

Observa el despacho que mediante sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 (archivo 19 expediente digital), se declaró no probadas las excepciones de “compensación”, “prescripción” y “Artículo 282 Ley 564 de 2012” propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución.

Mediante memorial radicado el 19 de octubre de 2021 (archivo 21 expediente digital), el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia antes mencionada, y en la cual manifestó que la entidad dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución y **pago el total de la obligación el 21 de marzo de 2021, cancelando a la ejecutante el valor de \$55.995.737**, como se observa a continuación:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario:	T_CABERMUI
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha:	2021-10-19
Consulta de Prestaciones			V1.9.1
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	41,533,305
Nombre Docente	LUZ MYRIAM	Apellidos	ROA MORA
Fecha Nacimiento	1952-02-12	Fallecimiento	
Identificador	1933755		
Generico	PENS PENSIONES	Principal	PJU PENSION DE JUBILACION
Tipo Prestación	APJU AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION		
Subtipo	APJUFC FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION		
Ente Territorial	11001 BOGOTA D.C.		
Departamento	11 BOGOTA D.C.	Municipio	1 BOGOTA D. C.
Establecimiento	111001009652 INST EDUC DIST CENTRO INTEGRAL JOSE MARIA CORDOBA		
Tipo Vinculación	2 NACIONALIZADO	Fte.Recurso	4 SITUADO FISCAL/PRESUPUI
Indicador Tutela	N Fallo Autoriza Pago S/N	Corregido/Ratificado	
Estado Tramite	PAGA PAGADA	Fecha	2021-03-21
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2021-03-21
Fec_Cruce_Reg	Num Arch. Reg	Num. Token Reg	

Fecha Sistema	2021-03-21	Nro Resolución	6521	Fecha Orden	2021-02-11
Enlace Negada		Fec Resolución	2020-11-24	Oficio Orden	ONBASE
En. Principal	0000897323	Fecha de Pago	2021-03-25	Fec. Devoluc.	
En. Recu/Revo		Clase Nómina	N NORMAL	Nro. Devoluc.	
Formulario		Fecha Corte	2021-03-30	Pago Neto	55,995,737
Observaciones	DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ROA MORA C.C. NO. 41533305 FECHA DE NACIMIENTO:				
	Fecha Pago desligado				

Editor
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ROA MORA
C.C. NO. 41533305
FECHA DE NACIMIENTO: 12/02/1952
STATUS: 12/02/2007
RADICADO: 11001333501720140036900
FECHA DE EJECUTORIA: 24/10/2017
SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO: 22/02/2018
NV8

Expediente: 11001-3342-051-2020-00031-00
Ejecutante: LUZ MYRIAM ROA MORA
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Igualmente, fue allegado memorial de la parte ejecutante en la cual manifiesta el cumplimiento total de la obligación por parte de la entidad ejecutada, señalando que (archivo 22 expediente digital):

“JHENNIFER FORERO ALFONSO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, seguido contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA, me permito informar al Despacho que las entidades demandadas ya dieron cumplimiento al fallo judicial el cual fue el objeto litigioso de la presente demanda y que a su vez la cliente ya cancelo los honorarios correspondientes a la ejecución de dicho proceso”.

En consecuencia, la entidad ejecutada aportó la constancia que acredita el pago total de la obligación y que fue cancelada en su totalidad, tal y como fue manifestado por la parte ejecutante, conforme el soporte antes relacionado. Por lo anterior, el despacho no hará pronunciamiento alguno frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, y en su lugar declarará terminado el presente proceso¹ y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

colombiapensiones1@hotmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amvargas@fiduprevisora.com.co
amvargasb94@gmail.com
t_cabermudez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

¹ Artículo 461 del C.G.P.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86000b29299f80b6b00ff5531b304a52aca59bb801bee13c48b9a6709ad50fea**
Documento generado en 02/02/2022 07:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 050

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00082-00
Demandante:	HENRY OSWALDO LARA BAQUERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 27 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2021 (archivo 28 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. (archivo 29 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd4b2edb4f33716fc61aded283e5971dcb0bcd385cf6e3096b59c063f7267c6**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 059

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00240-00
Demandante:	MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que acepta desistimiento de recurso

Advierte el despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 4 de noviembre de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 25 expediente digital).

Luego, el 24 de enero de 2022, la mencionada abogada presentó desistimiento del aludido recurso de apelación formulado contra el aludido fallo de primera instancia (archivo 29 expediente digital).

En cuanto al desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 4 de noviembre de 2021, el inciso 1 del Artículo 316 del C.G.P. dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”*. Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra facultada para desistir, según el poder obrante en el expediente (archivo 3, págs. 12 y 13 expediente digital), el despacho aceptará el desistimiento del recurso formulado. No se condenará en costas de acuerdo con el numeral 8° del Artículo 365 *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado declarará ejecutoriada la sentencia del 4 de noviembre de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021, y no condenar en costas al recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia del 4 de noviembre de 2021, en los términos del inciso 2 del Artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00240-00
Demandante: MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb14132b51bb57d21fd6e3a5698aa3f13624f471411df7638b8e836cd2671165**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 051

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00255-00
Demandante:	WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 24 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2021 (archivo 25 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 26 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldobogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3b34fb045f231d293f748d9e3bac1e628e6345f7bee23f8a1a2f2bc9f5f6a**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 060

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00301-00
Demandante:	ROSA MARLEN HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2021 (archivo 19 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

En cumplimiento de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivos 22, 22.1, 23, 24, 24.1, 28, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4 y 29 expediente digital); sin embargo, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado.

Por su parte, se encuentra que la parte demandante allegó las pruebas decretadas de las que se le trasladó la carga de la prueba en la audiencia inicial (archivo 31 expediente digital).

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue los siguientes documentos relacionados con la demandante, señora ROSA MARLEN HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada con la C.C. 1.023.871.070:

- Todos los órdenes o contratos suscritos por la demandante ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ y el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. **especialmente el contrato 536 de 2015 y sus prórrogas -si las hubiere-**.
- Documentos o certificaciones que dan cuenta de los llamados de atención o felicitaciones efectuados a la demandante ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ por parte de sus presuntos jefes o superiores.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.¹ para que **de manera inmediata** remita a este juzgado la siguiente documental relacionada con la demandante, señora ROSA MARLEN HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada con la C.C. 1.023.871.070:

- Todos los órdenes o contratos suscritos por la demandante ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ y el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. **especialmente el contrato 536 de 2015 y sus prórrogas -si las hubiere-**.

¹ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, guillermobd1922@hotmail.com, contactenos@subredsur.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00301-00
Demandante: ROSA MARLEN HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Documentos o certificaciones que dan cuenta de los llamados de atención o felicitaciones efectuados a la demandante ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ por parte de sus presuntos jefes o superiores.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
guillermobd1922@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2075965aad8b45743e7bf445d8ca6fa072c3df9e864dd31758f186605783b06b**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 061

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante:	MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de octubre de 2021 (archivo 21 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

En cumplimiento de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivos 22, 22.1, 23 y 23.1 expediente digital); sin embargo, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que allegue los siguientes documentos relacionados con la demandante, señora MAYERLY RIVERA ENCISO, identificada con la C.C. 1.022.972.969:

- Todos los contratos suscritos por la señora Mayerly Rivera Enciso y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., **especialmente los contratos suscritos a partir del 1º de enero de 2015.**
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de Auxiliares de Enfermería en la parte administrativa.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.¹ para que de manera inmediata remita a este juzgado la siguiente documental relacionada con la demandante, señora MAYERLY RIVERA ENCISO, identificada con la C.C. 1.022.972.969:

- Todos los contratos suscritos por la señora Mayerly Rivera Enciso y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., **especialmente los contratos suscritos a partir del 1º de enero de 2015.**

¹ notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co, pavitaga23@gmail.com, nicolasvargas.arguello@gmail.com, contactenos@subredsuoccidente.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de Auxiliares de Enfermería en la parte administrativa.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co
pavitaga23@gmail.com
nicolasvargas.arguello@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead881d9c51103f343b281e28372005dd0eea7c455659c5f6d48c025fc987a79**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 052

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00088-00
Demandante:	ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de noviembre de 2021 (archivo 17 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico enviado el 18 de noviembre de 2021 (archivo 18 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandante (archivo 19 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 11 de noviembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

virginia.buitrago@gmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
jhennif@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2813a099c64a675061bfb7ab6c0be103edcbfc3809c39e8e7f9d4de4b8118d**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 068

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00157-00
Demandante:	FERNANDO HENAO CORTÉS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00157-00
Demandante: FERNANDO HENAO CORTÉS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 9 a 28 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

miguel.abcolpen@gmail.com
prohenao@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c217e15df22de086d55351df35b906b11f8c62cce71d24af186769f0bd22c43**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 063

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00160-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GÚZMAN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con C.C. 80.430.249 y T.P. 193.725, toda vez que con la contestación de la demanda no aportó el poder otorgado por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional y, en su lugar, se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte el memorial poder respectivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta

Expediente: 11001-3342-051-2021-00160-00
Demandante: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GÚZMAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con C.C. 80.430.249 y T.P. 193.725. como apoderado principal de la entidad demandada, por lo expuesto y, en su lugar, **REQUERIR** al abogado previamente identificado para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto aporte el memorial poder respectivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

manuelvelasquez.abogado@gmail.com
cagh7982@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
jrgutierrez.abogado@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85765862ed960f587e534b882aaab8c3ee08c413f297056f50c983a980ebe06a**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 064

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00174-00
Demandante:	JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00174-00
Demandante: JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Hugo Enoc Galves Álvarez, identificado con C.C. 79.763.578 y T.P. 221.646 del C.S. de la J. como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 8, pág. 9 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Edwin Saul Aparicio Suárez, identificado con C.C. 1.090.389.916 y T.P. 319.112 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 9, pág. 12 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

carlos.asjudinet@gmail.com
Servicios.asjudinet@gmail.com
carlos.delahozamaris@gmail.com
jr217-98@hotmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co
hugo.galves578@casur.gov.co
Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bcb64e9fa9b4a8e7bbdb63dff7581667f12bf9489957b078beecdb59cc3152**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 069

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00180-00
Demandante:	ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00180-00
Demandante: ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 11, págs. 12 a 64 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Capital–Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 13 a 18 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

asesoriasycasos@gmail.com
marcealfonso12@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4942486a2b4046551304448349c3e63a8abaa3e4ac446d7fe9f4ccf5ff9e708a**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 070

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00188-00
Demandante:	SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00188-00
Demandante: SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 12, págs. 10 a 64 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Capital–Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14, págs. 14 a 19 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2927e1ba4920ee5eddbab152d1c356cceb5412436dab461fd8331506fd0fe173**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 065

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00189-00
Demandante:	LUZ MARINA VÁSQUEZ HORTUA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00189-00
Demandante: LUZ MARINA VÁSQUEZ HORTUA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 12, pág. 7 a 26 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

luzma864@hotmail.com
miguel.abcolpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0340cb528936dc7fd4f8bfe8cda0f6bfd5a34e5bb9ecbd53969c2f3736a407c

Documento generado en 02/02/2022 07:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 071

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00208-00
Demandante:	LUZ MIRELLA SALGADO BUENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y

Expediente: 11001-3342-051-2021-00208-00
Demandante: LUZ MIRELLA SALGADO BUENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 12 a 31 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Elisa Lilia Álvarez Prieto, identificada con C.C. 20.697.948 y T.P. 51.652 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11, págs. 2, 3 y 20 a 25 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sabulumihotmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
elisa.alvarez@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9410f99c412c7c7c6d96da34528c9c745a6c0c08feb02420ab2d2cccbb353a36**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 072

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00235-00
Demandante:	MARÍA ALICIA CHAVEZ MONTOYA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00235-00
Demandante: MARÍA ALICIA CHAVEZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 11, págs. 9 a 63 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Capital–Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 14 a 19 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43acaae17c108138a7d847244840b40b5841435823744c1595d53a65f5c91b78**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 073

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00244-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO COPETE GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00244-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COPETE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 11 a 63 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Capital–Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11, págs. 13 a 18 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

caalcogo@hotmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d4147399887571aecca4576ed5f9a8e76fdac22fddc6d954137cdae11b03c**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 066

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00249-00
Demandante:	LIBIA LUZ BARBETTI MONCAYO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00249-00
Demandante: LIBIA LUZ BARBETTI MONCAYO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, pág. 7 a 26 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

miguel.abcolpen@gmail.com
libialuzbo6@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3403f3e67272169fa92d82c7e293d3d05f60452bab6142c3e4bda0d6074c3f16

Documento generado en 02/02/2022 07:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 074

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00271-00
Demandante:	LUZ MARINA MARTÍN MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00271-00
Demandante: LUZ MARINA MARTÍN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9, págs. 7 a 26 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificado con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos del poder de sustitución conferido (archivo 5 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogado26.colpen@gmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982c9ca98c2801662ef7cf31a920eacb2d335dd0fad0a249f8f059396c502fea**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 075

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00282-00
Demandante:	JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y

Expediente: 11001-3342-051-2021-00282-00
Demandante: JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 12, págs. 9 a 61 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Nelcy Yohana Pulgarín Bustos, identificada con C.C. 52.889.422 y T.P. 227.185 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11, págs. 3, 4 y 21 a 26 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e36d463b0aaed292a4f88d52275f2ff214c3f9e4a5588e06d70f40a00669f32**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 067

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00286-00
Demandante:	RIGOBERTO MUÑOZ MONROY
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00286-00
Demandante: RIGOBERTO MUÑOZ MONROY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Sadalim Herrera Palacio, identificado con C.C. 1.036.957.563 y T.P. 324910 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 9, pág. 13 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Harold Andrés Ríos Torres, identificado con C.C. 1.026.283.604 y T.P. 263.879 del C.S. de la J. como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 10, pág. 12 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

marantony75@hotmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co
harold.rios604@casur.gov.co
harold.rios17@gmail.com
andrex1904@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba18440186850973aca1c292d032fe595fcb0f9d83edfdd9ea19f92fe4cb1494**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 076

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00299-00
Demandante:	MARIBEL BERMÚDEZ MATIZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00299-00
Demandante: MARIBEL BERMÚDEZ MATIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 11, págs. 8 a 27 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0ac61baeec9131084a23dda12ca18f1cac66b4e2e7b885a7e257798376dae**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 062

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00365-00
Demandante:	DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo demandado, a través del cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el demandante en relación con las pruebas escritas en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019, razón por la cual se torna necesario requerir a través de oficio a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que allegue certificación en tal sentido.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC¹ para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue:

- Constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo a través del cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el demandante en relación con las pruebas escritas en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019 -Radicado de Entrada No. 410005550-, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesavancemos@gmail.com

¹ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co.

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87092b5a4f103929339d705d0f72eb47edcc1fb1706a9de934762397e0b15f2**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 053

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00368-00
Demandante:	JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo demandado, a través del cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el demandante en relación con las pruebas escritas en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019, razón por la cual se torna necesario requerir a través de oficio a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, para que allegue certificación en tal sentido.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS¹ para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue:

- Constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo a través del cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el demandante en relación con las pruebas escritas en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019 -radicado de entrada No. 409927680-, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesavancemos@gmail.com

¹ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35871933908f3f120b1f9022a5f849683c746ca8d4f6fadc0f2d0b0fd7e9778c**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 024

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00369-00
Demandante:	LUIS OSCAR MESA ZAMUDIO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS OSCAR MESA ZAMUDIO, identificado con C.C. 79.697.488, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS OSCAR MESA ZAMUDIO, identificado con C.C. 79.697.488, a través de apoderado, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00369-00
Accionante: LUIS OSCAR MESA ZAMUDIO
Accionado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado JORGE LUCAS TOLOSA CAÑAS, identificado con C.C. 13.230.294 y T.P. 16.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 14 y 15 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jorge.lucas@tiglegal.com
carlos.guevarasin@tiglegal.com
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc2395a767d7ffe576b2dde7424d1f170d989050dce90effad08ff6e17c2a63**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 055

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante:	AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Decisión:	Auto de requerimiento

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se estima que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- De conformidad con lo contemplado en el Artículo 162 -inciso 1º- de la Ley 1437 de 2011, se deberá incluir como parte demandada también al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y como litisconsortes a quienes hacen parte de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. CNSC – 20192330119525 del 29 de noviembre de 2019.

- Según lo previsto en el Artículo 163 -inciso 2º- de la norma *ibidem* y como quiera que la eventual nulidad de la Resolución No. 784 del 30 de diciembre de 2019 acarrearía automáticamente como restablecimiento del derecho el nombramiento del actor al cargo que desempeñaba, el apoderado deberá incluir una pretensión en tal sentido.

- Deberá incluir en el título correspondiente una pretensión o pretensiones de restablecimiento del derecho de carácter económico, según considere el apoderado de la parte actora y atendiendo igualmente las consideraciones del Consejo de Estado en el proveído que remitió por competencia el proceso de la referencia (archivo 2, pág. 20 expediente digital).

- Deberá incluir el título correspondiente a estimación razonada de la cuantía -con las operaciones matemáticas que la justifiquen-, según lo exige el numeral 6 del Artículo 162 CPACA, atendiendo igualmente las consideraciones del Consejo de Estado en el proveído que remitió por competencia el proceso de la referencia (archivo 2, pág. 20 expediente digital).

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte actora deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, teniendo en cuenta las referidas observaciones.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por último, para salvaguardar los intereses de terceros, se ordenará requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que aporte los correos electrónicos de las

Expediente: 11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado: COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

personas que conforman la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192330119525 del 29 de noviembre de 2019, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 2019, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, ofertado a través el proceso de Selección No. 741 de 2018 – DISTRITO CAPITAL”.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS, identificado con C.C. 79.142.417, a través de apoderado, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este auto, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES, identificado con la C.C. 16.934.608 y T.P. 233.565 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 1, págs. 13 y 14 expediente digital).

CUARTO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS¹, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los correos electrónicos de las personas que conforman la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192330119525 del 29 de noviembre de 2019, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 2019, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, ofertado a través el proceso de Selección No. 741 de 2018 – DISTRITO CAPITAL”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadowilliam.mejia@gmail.com

¹ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063b12a2fc44a52f36388b564ded49a9060f32324afc27cebf24ee7912301ecc**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 026

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00374-00
Demandante:	GERMAN URUEÑA MOLINA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto que remite por competencia

Revisado el expediente, encuentra el despacho que con los anexos de la demanda se aportó copia de la hoja de servicios del demandante, en la que reposa que la última unidad en la que laboró fue en la Estación de Policía de Girardot-DECUN (archivo 2, pág. 12 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en la Estación de Policía de Girardot, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de dicho municipio conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot-Cundinamarca, de conformidad con el numeral 14 (literal c) del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gloescapi@gmail.com
lombanaabogado1234@gmail.com

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00374-00
Accionante: GERMAN URUEÑA MOLINA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2c7fda21e2e49f6792688315b5c6f8333bb95e2b5405671318dbbeca29ff5c**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 027

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00376-00
Demandante:	GERMÁN RODRIGO RUIZ SANTOS
Demandado:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE POLÍCIA-CASUR
Decisión:	Auto que remite por competencia

Revisado el expediente, encuentra el despacho que con los anexos de la demanda se aportó copia de la hoja de servicios del demandante, en la que reposa que la última unidad en la que laboró fue en el Distrito 2 de la Policía Nacional de La Unión-DENAR (archivo 2, pág. 26 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Distrito 2 de la Policía de La Unión, el cual está ubicado geográficamente en el departamento de Nariño, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Pasto conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Pasto-Nariño, de conformidad con el numeral 19 (literal a) del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Pasto-Nariño, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rodrigo.ruiz0278@gmail.com
drvalero.jurcon@gmail.com

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00376-00
Accionante: GERMÁN RODRIGO RUÍZ SANTOS
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f64de6da8eced9095b6239ac14bac60ef78ac9a1a171ec1a9a6a637982042**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 029

Acción:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3331-707-2009-00028-00
Demandante:	GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Da por terminado el proceso

Mediante auto del 22 de abril de 2021 (archivo 74 expediente digital), se declaró el cumplimiento de la obligación contenida en la providencia del 29 de abril de 2019, proferida por este despacho, y confirmada mediante decisión del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.444.094).

Así mismo, mediante providencias del 15 de julio de 2021 (archivo 80 expediente digital) y 18 de noviembre de 2021 (archivo 85 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada con el fin de que acreditara el pago de las costas del proceso por concepto de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$544.409.00).

Al respecto, se encuentra que la parte ejecutada allegó orden de pago de la cual se desprende que al ejecutante le fue pagado el valor de **\$544.409.00 pesos**, el día 29 de octubre de 2021 (archivo 87 y 90 expediente digital).

Igualmente, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial manifestó bajo la gravedad del juramento que la entidad ejecutada canceló a favor de éste en el mes de octubre de 2021, la suma de \$544.409.00, por concepto de saldo pendiente de pago y solicitó el archivo del proceso (archivo 88 expediente digital). Así mismo, la anterior solicitud es coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial obrante en el archivo 89 del expediente digital.

En consecuencia, la entidad ejecutada aportó las constancias que acreditan el pago total de la obligación y que fueron canceladas en su totalidad, tal y como fue manifestado por la parte ejecutante, conforme los soportes antes relacionados. Por lo anterior, se declarará terminado el presente proceso¹ y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ Artículo 461 del C.G.P.

Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00
Demandante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

LPGO

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
apulidor@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b0e0907e7c7149b2a5dad3e7c91723be66079ddcb2bdade5fe30f035e803f**

Documento generado en 02/02/2022 07:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>